

MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN BRASIL

Legislación Nacional

El marco normativo brasileño, incluye en este normativo las leyes emitidas por el Poder Legislativo y las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior, en el ejercicio de su poder regulador, conferido por los artículos 1, párrafo único, del Código Electoral, 61 de la Ley No. 9.096 / 199510, y 105 de la Ley No. 9.504 / 199711.

Dentro del alcance de la legislación electoral, se deben destacar las siguientes leyes relacionadas con la participación femenina en la política:

En 1995, la Ley N° 9.096 se establece:

En la creación y mantenimiento de programas para promover y difundir la participación política de las mujeres, creados y ejecutados por la Secretaría de la Mujer o, a discreción de la asociación, por un instituto con personalidad jurídica propia presidida por la Secretaria de la Mujer, a nivel nacional, como porcentaje que será establecido por el órgano rector del partido nacional, sujeto a un mínimo del 5% (cinco por ciento) del total; (Redacción dada por la Ley N° 13.877, de 2019. (Art 44).

El artículo anterior, se impone a las partes la obligación de invertir al menos el 5% (cinco por ciento) de los recursos provenientes del Fondo del Partido en la creación y mantenimiento de programas para promover y difundir la participación de las mujeres en la política.

Por otro lado, en 1997, Brasil señala en el artículo 10 de la Ley N° 9.504¹ que, “del número de vacantes resultantes de las reglas previstas en este artículo, cada partido o coalición cubrirá el mínimo del 30% (treinta por ciento) y el máximo del 70% (setenta por ciento) para las candidaturas de cada sexo” (Redacción dada por la Ley N° 12.034, de 2009)

Por lo tanto, se establece que, para los cargos elegidos por el sistema proporcional, cada partido político o coalición ocupará el mínimo del 30% (treinta por ciento) y el máximo del 70% (setenta por ciento) de candidatos para cada género. Esta disposición impone a los partidos políticos el deber de llenar al menos el 30% (treinta por ciento) de los requisitos de registro de candidatura con candidatas. La regla se aplica solo a las elecciones para la Cámara de Diputados(as), la Cámara Legislativa, las Asambleas Legislativas y los Consejos Municipales.

En el 2009, Brasil con la Ley N° 12.034 modifica la Ley de los Partidos Políticos y el Código Electoral, se establece en el artículo 44 un mínimo de 5% del fondo del partido para programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres, además en el artículo 45 se establece un mínimo de 10% del tiempo del programa del partido para la promoción y divulgación de la participación política de las mujeres.

¹ Fuente: Ley N° 9.504:

https://oig.cepal.org/sites/default/files/1997_lei9504_bra.pdf

Consciente del problema de la escasa representación femenina en la política, a lo largo de los años, el Tribunal Superior Electoral ha tratado de alentar la participación de las mujeres en el escenario político, ya sea a través de medidas administrativas, como la realización de campañas en defensa de la valorización y la igualdad de género, en estaciones de radio y televisión, así como en las redes sociales, promoviendo conferencias y seminarios sobre el tema y, recientemente, al establecer la Comisión de Gestión de Políticas de Género², ya sea en el ejercicio del poder regulador.

En este contexto, al emitir resoluciones disciplinarias sobre las finanzas y la contabilidad de los partidos, así como sobre las elecciones ordinarias, garantizó el acceso de las candidatas, en una proporción de al menos el 30%, a los recursos del Fondo del Partido para campañas electorales, el Fondo Especial para Financiamiento de campaña (FEFC) y horas electorales gratuitas en radio y televisión. Por lo tanto, se detalla una lista de las reglas:

Norma	Dispositivo	Descripción
<p>Res. TSE No. 23.604/ 2019, que regula las disposiciones del Título III - Finanzas y contabilidad de los partidos - de la Ley No. 9.096, de 19 de septiembre de 1995.</p>	<p>Art. 22. Los organismos del partido deben asignar al menos el 5% (cinco por ciento) de los recursos totales del Fondo del Partido recibidos en el año financiero para la creación o mantenimiento de programas para promover y difundir la participación política de las mujeres.</p> <p>§ 1 Los recursos destinados a programas para la promoción y difusión de la participación política de las mujeres pueden ser ejecutados por la Secretaría de la Mujer o, a discreción de la asociación del partido, por un instituto con personalidad jurídica propia presidida por la Secretaría de la Mujer, a nivel nacional, según el porcentaje que será establecido por el órgano rector del partido nacional, observando un mínimo del cinco por ciento del total (art. 44, ítem V, de la Ley N° 9.096 / 95).</p> <p>§ 2 En el caso previsto en el § 1 de este artículo, si un instituto se crea con su propia personalidad jurídica, los directores deben estar incluidos en el proceso de rendición de cuentas y estar representados por abogados.</p> <p>§ 3 El partido político que no cumpla con la disposición en el caput debe transferir el saldo a la cuenta bancaria a que se refiere el artículo IV del art. 6, y su aplicación para un propósito diferente está prohibida, de modo que el saldo restante debe aplicarse dentro del año fiscal subsiguiente, bajo pena de un aumento del 12.5% (doce</p>	<p>Se trata de la aplicación del porcentaje del 5% del Fondo del Partido destinado a la creación o mantenimiento de programas para promover y difundir la participación política de las mujeres.</p>

² Fuente: Portaria TSE N° 791, de 11.10.2019.

	<p>enteros y cinco décimas por ciento) del monto previsto en el caput, a se aplicará para el mismo fin (art. 44, § 5, de la Ley N ° 9.096 / 95).</p> <p>§ 4 En el caso del § 3, la parte no puede usar ninguno de los valores mencionados para un propósito diferente.</p> <p>Párrafo 5. La aplicación de los recursos a los que se hace referencia en este artículo, además de la contabilidad en un encabezado específico en el plan de cuentas aprobado por el TSE, debe probarse mediante la presentación de documentos fiscales que expresen expresamente el propósito de la solicitud y la prueba distribución de gastos ordinarios, como agua, electricidad, teléfono, alquiler y similares.</p> <p>§ 6 En los años electorales, los partidos políticos, en cada esfera, deben asignar al menos el 30% de los gastos totales contratados en campañas electorales con fondos del Fondo del Partido a las campañas de sus candidatos, incluyendo en esta cantidad los recursos mencionados en artículo V del art. 44 de la Ley N ° 9.096 / 1995.</p> <p>Párrafo 7. Si hay un mayor porcentaje de solicitudes femeninas, la aplicación de los recursos mencionados en el párrafo anterior debe alcanzar la misma proporción de solicitudes femeninas existentes.</p> <p>§ 8 Al determinar el cumplimiento del porcentaje referido en el caput, deben considerarse los gastos que efectivamente promueven el fomento de la participación femenina en la política, quedando prohibido el cálculo de la contratación de servicios administrativos prestados por mujeres.</p>	
<p>Res. TSE No. 23,607 / 2019, que prevé la recaudación y el gasto de recursos por parte de los partidos políticos y candidatos y la rendición de</p>	<p>Art. 17. El Tesoro Nacional pondrá a disposición del Tribunal Superior Electoral el Fondo Especial de Financiamiento de Campañas (FEFC) y lo distribuirá a los directorios nacionales de los partidos políticos de la manera disciplinada por el Tribunal Superior Electoral (Ley N ° 9.504 / 1997, art. 16-C, § 2).</p> <p>§ 4 Los partidos políticos deben asignar al menos el 30% (treinta por ciento) del monto del Fondo de</p>	<p>Establece que los partidos políticos deben asignar un porcentaje del Fondo de Financiamiento de Campaña Especial proporcional al</p>

<p>cuentas en las elecciones.</p>	<p>Financiamiento de Campaña Especial (FEFC) para su aplicación en las campañas de sus candidatos.</p> <p>Párrafo 5. Si hay un mayor porcentaje de solicitudes de mujeres, los recursos mínimos del Fondo especial de financiación de campañas (FEFC) deben aplicarse a la financiación de campañas de candidatos en la misma proporción.</p> <p>§ 6 Los fondos del Fondo de Financiación Especial para Campañas (FEFC) para financiar las solicitudes de mujeres deben ser aplicados por la candidata en interés de su campaña u otras campañas de mujeres, ya que su empleo es ilegal, en todos o en parte, exclusivamente para financiar aplicaciones masculinas.</p> <p>§ 7 La disposición en el § 6 de este artículo no impide: el pago de gastos comunes con candidatos masculinos; la transferencia al cuerpo del partido de fondos destinados a cubrir su parte de los gastos colectivos; otros usos regulares de los recursos de la cuota de género; siempre que, en todos los casos, haya un beneficio para las campañas de mujeres.</p> <p>§ 8 El uso ilegal de recursos del Fondo de Financiamiento de Campaña Especial (FEFC) bajo los términos de los §§ 6 y 7 de este artículo, incluso en caso de desviación de propósito, someterá a los responsables y beneficiarios a las sanciones del art. 30-A de la Ley N ° 9.504 / 1997, sin perjuicio de otros arreglos legales aplicables.</p> <p>§ 9 En caso de transferencia de fondos del FEFC en desacuerdo con las reglas establecidas en este artículo, se configura la aplicación irregular de los fondos, y el monto transferido irregularmente debe ser pagado al Tesoro Nacional por la agencia o candidato que realizó la transferencia, considerado irregular, El destinatario es responsable solidariamente de la devolución, de acuerdo con los recursos que ha utilizado.</p>	<p>número de candidatas.</p>
	<p>Art. 19. Los partidos políticos pueden aplicar los recursos del Fondo del Partido a las campañas electorales, incluidas las recibidas en años anteriores.</p>	<p>Garantiza una inversión mínima de recursos del Fondo del</p>

	<p>§ 3 Los partidos políticos, en cada esfera, deben asignar al menos el 30% de los gastos totales contratados en las campañas electorales con fondos del Fondo del Partido a las campañas de sus candidatos, incluidos los recursos mencionados en el artículo V del art. 44 de la Ley N ° 9.096 / 1995 (Ley N ° 13.165 / 2015, art. 9).</p> <p>§ 4 Si hay un mayor porcentaje de candidatas, los recursos globales mínimos del Fondo del partido para campañas deben aplicarse a la financiación de campañas de candidatos en la misma proporción.</p> <p>§ 5º Los fondos de la reserva de recursos del Fondo del Partido, destinados a financiar candidatas, deben ser aplicados por la candidata en interés de su campaña u otras campañas de mujeres, siendo su empleo ilegal, en su totalidad o en parte, exclusivamente para financiar aplicaciones masculinas.</p> <p>§ 6 Las disposiciones del § 5 de este artículo no impiden: el pago de gastos comunes con candidatos masculinos; la transferencia al cuerpo del partido de fondos destinados a cubrir su parte de los gastos colectivos; otros usos regulares de los recursos de la cuota de género; siempre que, en todos los casos, haya un beneficio para las campañas de mujeres.</p>	<p>Partido para financiar campañas de mujeres.</p>
<p>TSE-Res. No. 23,605 / 2019, que establece pautas generales para la gestión y distribución de recursos del Fondo Especial de Financiación de Campañas (FEFC).</p>	<p>Art. 6. Los recursos del Art. 6 FEFC estarán disponibles para el partido político solo después de definir los criterios para su distribución, que deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del órgano de gestión ejecutiva nacional del partido (Ley N ° 9.504 / 1997, art. 16-C, § 7).</p> <p>§ 1 Los criterios que establecerá la junta ejecutiva nacional del partido deben prever la obligación de aplicar el total recibido del FEFC en proporción al número de candidatos del partido o coalición, observando, en cualquier caso, el mínimo del 30% (treinta por ciento) (STF: ADI N° 5.617 / DF, j. el 15 de marzo de 2018, y TSE: Consulta No. 0600252-18, j. el 22 de mayo de 2018).</p>	<p>Establece que el partido político, al establecer los criterios para la distribución del Fondo de Financiamiento de Campaña Especial, debe prever la obligación de aplicar el total recibido del FEFC en proporción al número de candidatos del partido o</p>

		coalición, observado, en cualquier caso, el mínimo del 30% (treinta por ciento).
<p>Res. TSE 23.610 / 2019, que prevé propaganda electoral, uso y generación de horas libres y conducta ilegal en una campaña electoral.</p>	<p>Art. 77. Será responsabilidad de los partidos políticos y las coaliciones distribuir entre los candidatos registrados los tiempos que les asigne la Justicia Electoral.</p> <p>§ 1 La distribución del tiempo de publicidad electoral gratuita en radio y televisión para las candidaturas proporcionales debe respetar los porcentajes mínimos de candidatura por género establecidos en el art. 10, § 3, de la Ley No. 9.504 / 1997 (ver ADI No. 5617 y Consulta TSE No. 0600252-18.2018).</p> <p>§ 2 A los efectos de lo dispuesto en el § 1 de este artículo, en el caso de un porcentaje de solicitudes por género superior al mínimo legal, el tiempo publicitario debe incrementarse en la misma proporción (ver ADI nº 5617 y Consulta TSE nº 0600252-18.2018).</p>	<p>Respecto a las horas electorales libres, en la distribución del tiempo de radio y televisión para las candidaturas proporcionales , se asegura que el partido político debe observar el porcentaje mínimo de candidaturas por género.</p>

Fuente: Tribunal Superior Eleitoral (TSE)